

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 52
O R D I N A R I A
MARTES 15 DE JULIO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y un minutos del martes quince de julio de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al período de sesiones de dos mil veinte, y la segunda previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y uno ordinaria, celebrada el martes ocho de julio del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de julio de dos mil veinticinco:

I. 5/2021 y ac. 6/2021

Acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, adicionadas y reformadas mediante la Ley publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 221 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro”, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 127 BIS 1; 143; 170, párrafo tercero; 286; 287; 288; 289; 290, en la porción normativa: “con excepción de los casos previstos en este Código Penal”; 293; 299; 300 en la porción normativa “prisión de 2 a 5 años o”; 303; y, 304, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la citada Ley,*

la cual surtirá efectos retroactivos al diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 127 BIS-1, 170, párrafo tercero, 286, 287, 288, 289 y 303, en su porción normativa ‘o se trate de medidas de seguridad decretadas por autoridad competente’ y “de 1 a 5 años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad, y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno, la cual surtirá efectos retroactivos al tres de junio de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que se presentó un proyecto alternativo con los ajustes acordados en la sesión anterior, siendo que, incluso, contiene otros artículos en el apartado de precisión de las normas reclamadas, por lo que tomaría nuevamente votación de los apartados procesales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las

normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo del Estado, atinente a que cesaron los efectos de los artículos 127 BIS-1, párrafo primero, 143, párrafo primero, 170, párrafo tercero, 286, párrafos primero, 287, 288, párrafo primero, 289, 290, 293 y 303 del Código Penal para el Estado de Querétaro, al haber sido reformadas mediante decreto de dos de junio de dos mil veintiuno, porque se pueden imprimir efectos retroactivos a la invalidez que se llegue a decretar, 2) no sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 299, 300 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro por su derogación mediante decreto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós por su naturaleza penal y 3) no sobreseer, de oficio, respecto del artículo 221, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro porque, si bien no fue materia del decreto reclamado, se le adicionaron cuatro párrafos, efectivamente cuestionados, por lo que existe un cambio en su sentido normativo, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2021.

Personalmente, se apartó del criterio del sentido de cambio normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo también se apartó del criterio del sentido de cambio normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que estará con el sentido del proyecto con un voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de la propuesta, pero separándose del párrafo 38 y anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo del Estado, atinente a que cesaron los efectos de los artículos 127 BIS-1, párrafo primero, 143, párrafo primero, 170, párrafo tercero, 286, párrafos primero, 287, 288, párrafo primero, 289, 290, 293 y 303 del Código Penal para el Estado de Querétaro, 2) no sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 299, 300 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro por su derogación y 3) no sobreseer, de oficio, respecto del artículo 221, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 38, Esquivel Mossa

apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Metodología de estudio”. El proyecto propone los temas en los que se divide el estudio de fondo.

En su tema 2, denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 1, el proyecto propone establecer el parámetro de regularidad constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con la metodología y el parámetro de regularidad, pero no compartió sus párrafos del 100 al 111, en los que se sostiene que la norma impugnada no vulnera el principio de *ultima ratio*, ya que el delito de peligro de contagio lo vulnera, como lo expuso ante este Tribunal Pleno al discutir la acción de inconstitucionalidad 189/2020, que sé desestimó en relación con el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo

León, al considerar que este tipo de delitos no tienen como finalidad sancionar la afectación de la vida o la integridad personal con motivo del contagio doloso, sino la puesta en peligro con la intención de prever el contagio de una enfermedad grave, por lo que debe advertirse que en materia administrativa existen medidas idóneas y menos lesivas a efecto de cumplir la finalidad buscada, como en el caso es del Estado de Querétaro las medidas de seguridad sanitarias previstas en su ley local, las cuales tienen precisamente como finalidad controlar el tiempo necesario el riesgo de contagio.

Asimismo, se apartó del párrafo 80, el cual señala que el delito de peligro de contagio admite la forma de comisión culposa, en tanto que lo consideró eminentemente doloso, pues se requiere para su actualización la expresión “al que sabiendo que padece una enfermedad”. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del proyecto, el cual estima que el precepto en cuestión vulnera al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque la expresión “enfermedad grave” es vaga e imprecisa, dado que no existe consenso de lo que se debe entender por ese concepto, además de que resultaría imposible determinar en un tipo penal todas las enfermedades que pudieran considerarse graves.

El señor Ministro Pérez Dayán se posicionó en contra por la misma circunstancia, como votó en la acción de inconstitucionalidad 189/2020.

La señora Ministra Ríos Farjat precisó matices en cuanto al parámetro de regularidad.

No compartió la propuesta de invalidez del artículo 127 BIS-1 porque, tomando en cuenta el marco constitucional y convencional para garantizar el derecho a la protección a la salud, al legislador queretano busca proteger con la norma reclamada a todas las personas frente a quienes pretendan poner su salud en riesgo de manera dolosa, es decir, que la persona conozca su afectación física y aproveche su naturaleza contagiosa para transmitirla a terceras personas, lo que debe ser sancionado en el ámbito penal, considerando que puede llegar a producir la muerte de la persona o personas a quienes se transmite dolosamente la enfermedad.

Valoró que la norma impugnada se emitió en el contexto de la pandemia por Covid-19, por lo que no se está frente a un delito que estigmatiza a quienes padezcan alguna enfermedad transmisible, sino únicamente a quienes busquen transmitir de manera dolosa su enfermedad, por lo que no consulta sobreinclusivo ni vulnera el principio de taxatividad, tal como votó en la referida acción de inconstitucionalidad de Nuevo León.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió la propuesta de invalidez porque, como votó en la acción de inconstitucionalidad 189/2020, la formulación de la norma reclamada es lo suficientemente precisa y no resulta ambigua, por lo que no vulnera el principio de taxatividad, ya que, contrario a lo que sostiene la consulta, la porción normativa “enfermedad grave” es un elemento normativo de valor cultural, cuyo análisis deriva del ejercicio que haga el juzgador penal en su amplio arbitrio judicial.

Agregó que el artículo 134 de la Ley General de Salud únicamente puede auxiliar en conocer cuáles enfermedades son transmisibles, pero el elemento “enfermedades graves” debe de interpretarse como un calificativo, es decir, un elemento del delito que, por sus síntomas y consecuencias, representa un riesgo considerable para la salud de las personas.

Por lo anterior, compartió los párrafos del 100 al 111, en los que se determina que el artículo en cuestión no es transgresor del principio de mínima intervención. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó con la invalidez de la expresión “enfermedad grave” del precepto reclamado por ser vaga e imprecisa, vulnerándose el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque no se establece un parámetro claro al respecto, pero apartándose del párrafo 137, el cual propone la invalidez, por extensión de efectos, a todo el artículo, pues, al eliminarse

esa posición normativa, la descripción del delito carece de sentido y coherencia.

Apuntó que la accionante no solamente impugnó esa porción normativa, sino la totalidad del artículo, argumentando que era contrario al principio de *ultima ratio*.

Se separó de los párrafos del 100 al 111, que proponen declarar infundados los conceptos de invalidez relativos al principio de *ultima ratio* y de mínima intervención, ya que el proyecto asume la premisa falsa de que el delito de peligro de contagio castiga la propagación intencional de las enfermedades graves, como se afirma en el párrafo 109, siendo que la norma impugnada, en realidad, sanciona a quien, sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otra o varias personas, por ejemplo, en el contexto de la pandemia por Covid-19, con base en ese tipo penal se podría haber sancionado a cualquier persona que, sabiendo que contaba con la enfermedad, utilizara transporte público, aún sin la intención de contagiar y, en estos términos, los argumentos de la accionante son fundados, pues existen otras medidas menos restrictivas e igualmente eficaces para evitar el riesgo de contagio de enfermedades transmisibles.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 2. El proyecto propone: 1)

declarar la invalidez del artículo 127 BIS-1, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro y 2) declarar infundados los restantes conceptos de invalidez relativos al principio de mínima intervención penal y de *ultima ratio*.

La propuesta de invalidez obedece a que, al prever la norma una sanción a las personas que, sabiendo que padecen una enfermedad grave en periodo infectante, pongan en peligro de contagio a la salud de otra o de varias personas, se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al resultar impreciso el enunciado “enfermedad grave”, ya que el legislador no precisó qué debía entenderse por dicha expresión ni realizó algún reenvío normativo, además de que no existe un consenso en la comunidad sobre qué debe entenderse por ello.

La declaración de infundado del concepto de invalidez responde a que la disposición analizada busca proteger la salud de las personas para evitar la propagación de enfermedades graves cuando una persona tiene conocimiento de que la padece, lo cual constituye un problema de interés para toda la sociedad que debe evitarse, por lo que se justifica que, a través de medidas punibles, se proteja a todos los integrantes de la comunidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los referidos apartados, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con matices, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “Metodología de estudio”, y 2, denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 1, consistente en establecer el parámetro de regularidad constitucional.

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama apartándose de las consideraciones y del párrafo 137, del señor Ministro Laynez Potisek y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y de los párrafos 80 y del 100 al 111, y cuatro votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 2, consistente en 1) declarar la invalidez del artículo 127 BIS-1, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 3. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro; ello, en razón de que, al sancionar a quien omite prestar auxilio a quien se encuentre en desamparo y en peligro manifiesto, cuando conforme a las circunstancias pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o bien, omitiendo avisar a la autoridad o solicitar el auxilio a quien pudiere prestarlo, la conducta punible fue definida con un grado de claridad razonable, además de que tampoco vulnera el principio de mínima intervención en materia penal porque, del análisis de su descripción típica, se aprecia que los bienes jurídicos que se pretenden proteger son la salud, la integridad física y la vida de las personas, que son de mayor importancia.

Personalmente, anunció su voto en contra en congruencia con su postura en la acción de inconstitucionalidad 104/2021.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en desacuerdo con el proyecto porque, como votó en la acción de inconstitucionalidad 104/2021, este precepto resulta violatorio del principio de mínima intervención porque, si bien el legislador pretende proteger la integridad personal de quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto, la omisión de auxilio no cumple con la condición de provocar un daño directo y grave a dichos bienes jurídicos tutelados, siendo entonces que, en realidad, prevé y castiga un deber de naturaleza moral. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se posicionó a favor del sentido del proyecto, precisando que el bien jurídico protegido por el tipo penal solamente es la vida y la integridad de las personas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro, respecto de la cual se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña

Hernández apartándose de las consideraciones, y cuatro votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 4. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro y 2) declarar infundado el restante concepto de invalidez relativo al principio de *ultima ratio*.

La propuesta de invalidez obedece a que, al sancionar a quien, sin causa legítima, se rehúse a prestar un servicio al que la ley le obliga, a desobedecer un mandato legítimo de la autoridad e, inclusive, respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil decretadas por la autoridad competente, genera inseguridad la referencia al “servicio al que obligue la ley” sin hacer mención expresa del

ordenamiento respectivo, además de que la prohibición de “desobedecer un mandato legítimo de la autoridad” produce incertidumbre en sus destinatarios, aunado a que les obliga a verificar si las órdenes recibidas son o no legítimas.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la propuesta de invalidez porque, aunado a que se vulnera el principio de taxatividad en materia penal, la Primera Sala determinó, al resolver el amparo directo en revisión 7787/2017, que existen medidas menos restrictivas en el orden civil o administrativo, que inciden en menor medida en los derechos y libertades de las personas, para obligarlas a cumplir un acto de autoridad, por lo que también se vulnera el principio de mínima intervención

En ese sentido, se apartó de los párrafos del 209 al 215, los cuales señalan que la norma no vulnera este último principio. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció su voto por la validez de este precepto, en congruencia con su voto en la acción de inconstitucionalidad 104/2021.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto porque la conducta prohibida, rehusarse a prestar un servicio al que la ley le obligue o desobedecer un mandato legítimo de la autoridad, se determina con base en las normas jurídicas vigentes, las cuales delimitan los servicios que son obligatorios y los mandatos que son

considerados legítimos, por lo que existe certeza jurídica respecto de las conductas prohibidas.

Recordó que la Primera Sala, en su jurisprudencia 1a./J. 24/2016, ha señalado que el principio de taxatividad en materia penal exige al legislador definir con suficiente claridad las conductas prohibidas y las penas aplicables, pero no requiere la mayor precisión imaginable, ya que ello haría inviable la labor legislativa, de tal manera que, al evaluar la claridad de una norma, no basta con la literalidad del texto legal, sino que debe considerarse la gramática, el contexto normativo y los destinatarios de la disposición. En ese sentido, los términos “causa legítima” o “autoridad competente” no transgreden el principio de taxatividad, ya que están reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, y la expresión “causa legítima” remite a supuestos de exclusión del delito.

Ejemplificó la anterior circunstancia con el artículo 25, fracción XIV, del Código Penal en cuestión y el artículo 405, fracciones II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto se permite identificar cuáles son las autoridades competentes y las medidas que pueden calificarse como legítimas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto, por las razones expresadas en la acción de inconstitucionalidad 104/2021, en cuanto a que el precepto cuestionado viola el principio de mínima intervención estatal en materia penal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 4, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 209 al 215, Esquivel Mossa, Ríos Farjat separándose de los párrafos del 209 al 215, Laynez Potisek, Pérez Dayán con distintas consideraciones y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) declarar la invalidez del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2,

denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 5. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez del artículo 288 del Código Penal para el Estado de Querétaro y 2) declarar infundado el restante concepto de invalidez relativo al principio de mínima intervención.

La propuesta de invalidez obedece a que, al sancionar a quien por medio de amenazas o violencia se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o bien, resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, con un incremento de la pena cuando la conducta se realice contra autoridades de servicios de salud, seguridad o protección civil, no señala con claridad qué debe entenderse por “amenazas”, y si bien el diverso artículo 155 contempla el delito de amenazas, no se realiza reenvío alguno para establecer este significado, por lo que se vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, aunado a que la expresión “violencia” también presenta un grado de indeterminación porque se refiere a un conjunto sumamente amplio de actos, lo que podría vincularse con conductas, como uso de la fuerza física, expresiones escritas, verbales o, incluso, corporales o gestuales.

Agregó que la agravante prevista resulta inconstitucional a partir de un test ordinario de igualdad, ya que no existe justificación para sancionar con mayor

gravedad, amenazas o la violencia contra autoridades sanitarias de seguridad o de protección civil e impedir ejerzan sus funciones.

La declaración de infundado el concepto de invalidez responde a que, contrario a lo sostenido por la accionante, resulta válido que el legislador hubiese acudido a la vía punitiva para tutelar el bien jurídico relativo a la eficaz prestación de los servicios públicos que presta el Estado, ya que las amenazas o la violencia que se ejerza para obstaculizar sus funciones afectan gravemente a la colectividad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en contra de la propuesta de invalidez al párrafo primero del precepto reclamado porque los términos “amenazas” y “violencia” no violan el principio de taxatividad.

Se posicionó en favor de la invalidez del párrafo segundo por vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

La señora Ministra Batres Guadarrama se expresó en contra de la invalidez propuesta porque el ordenamiento en cuestión contiene los alcances de los términos “amenazas” y “violencia”.

También se apartó de los párrafos del 253 al 269, que consideran que el artículo impugnado es inconstitucional por constituir una diferencia de trato injustificada y, por ende, discriminatoria, ya que el artículo estudiado no se refiere al

delito de discriminación, sino de resistencia a la autoridad y, en este sentido, no está encaminando a proteger la dignidad y los derechos humanos del personal público de los servicios de salud, seguridad y protección civil, sino a asegurar que se cumplan los mandatos de las autoridades en esas materias, máxime por la relevancia de los mandatos de estas autoridades no solamente en contextos de emergencia sanitaria, sino también en circunstancias en las que la sociedad encuentra especialmente sensible, por lo que encuentra justificación la imposición de una sanción mayor en este tipo de mandatos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández únicamente coincidió con la invalidez de la porción normativa “amenazas” por contravenir el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 62/2019.

Se separó del párrafo 235 porque el vocablo “amenazas” constituye un elemento normativo que se caracteriza por requerir de un proceso valorativo por parte de los destinatarios de la norma para su comprensión, de tal manera que no es exigible que el legislador lo dote de contenido a partir de un reenvío expreso al diverso artículo 155, además de que este último fue invalidado por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

Tampoco coincidió en que el vocablo “violencia” contravenga el principio de legalidad en su vertiente de

taxatividad, ya que, en casos similares, como la acción de inconstitucionalidad 149/2017, se reconoció su validez.

Retomó estar por la invalidez únicamente de su porción normativa “amenazas”, pero por la validez del resto del precepto cuestionado.

Finalmente, se separó de los párrafos del 264 al 269, en los que se sostiene que no se transgrede el principio de mínima intervención del Estado en materia penal, dado que eso no se alegó por las accionantes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 5, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 240, 249, 250, 251 y del 253 al 269, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán por vulneración al derecho de libertad de expresión, respecto de 1) declarar la invalidez del artículo 288, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez únicamente de su porción normativa “de amenazas o”. La

señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 240, 249, 250, 251 y del 253 al 269, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán por vulneración al derecho de libertad de expresión, respecto de 1) declarar la invalidez del artículo 288, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 6. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez del artículo 289 del Código Penal para el Estado de Querétaro, 2) declarar infundado el restante

concepto de invalidez relativo al derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas y 3) declarar infundado el restante concepto de invalidez relativo al principio de mínima intervención.

La propuesta de invalidez obedece a que, al sancionar a quien procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos dispuestos por autoridad competente, con un agravante cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, resulta ambigua la expresión “actos materiales”, lo que genera un gran margen de arbitrariedad a favor de la persona juzgadora o la autoridad ministerial, que la dotará de contenido, lo cual conduce a una notable inseguridad jurídica, además que podría aplicarse a otras conductas que, inclusive, podrían ser admisibles o estar garantizadas por el sistema jurídico, como protestas pacíficas en contra de la realización de obras o trabajos públicos, colocación de mantas o carteles oponiéndose a una continuación o la presentación de peticiones escritas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del proyecto, pero con consideraciones distintas.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra de la propuesta porque la expresión “actos materiales” tiene que leerse en el contexto del propio texto normativo, del que se desprende con claridad que alude a los actos físicos palpables ejecutados con la precisión de impedir de facto la realización de una obra o trabajo público

y, en ese sentido, no existe margen para una interpretación discrecional de las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido, como votó en la acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas, en el sentido de que, si bien la expresión “actos materiales” se refiere a cualquier actividad y operación que tenga un resultado tangible o palpable, resulta inválida esta norma por sobreinclusión en su redacción, que implica una vulneración al principio de lesividad, conforme al cual el legislador debe sancionar penalmente solamente aquellas conductas que, en verdad, lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos tutelados, no así, como en este caso, criminalizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión, lo cual, además, genera inseguridad jurídica.

Retomó estar con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y con un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y última ratio en materia penal”, en su subtema 6, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara

Carrancá separándose de los párrafos del 309 al 321, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de 1) declarar la invalidez del artículo 289 del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para una sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en lista.

III. DECLARACIÓN DE CLAUSURA DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL VEINTICINCO

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación y aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la legislación orgánica vigente, declaró formalmente clausurado, con efectos a partir de las cero horas del miércoles dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el primer período de sesiones correspondiente al año en curso.

Asimismo, informó a la opinión pública que la comisión de receso estará integrada por el señor Ministro Laynez Potisek.

IV. CIERRE DE LA SESIÓN

Acto continuo, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández levantó la sesión a las catorce horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública solemne de apertura, que se celebrará el lunes cuatro de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

